

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ASIME, S.A., contra la exclusión de su oferta del procedimiento para la contratación de las “Obras de reforma y adecuación de espacios de los Centros de Salud, Consultorios Locales y otros edificios de las Direcciones Asistenciales Norte y Este de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, en adelante GAAP”, licitado por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, dependiente de la Consejería de Sanidad, expediente de contratación A/OBR-020001/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 27 de mayo de 2024 se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, anuncio de licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.957.100,60 euros y su plazo de ejecución es de doce meses.

**Segundo.** - A la licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

Celebrada la licitación y los distintos actos de la Mesa para apertura, calificación y valoración de ofertas, en sesión de fecha 31 de julio de 2024 se califica la documentación aportada por la recurrente, en su condición de empresa propuesta para adjudicación del contrato y se comprueba que, tras requerimiento de subsanación, existe una incoherencia entre lo que afirma en su oferta y lo que posteriormente se presenta en el requerimiento que aporta a instancias de la Mesa, por lo que se acuerda la exclusión de ASIME, S.A. y se realiza propuesta de adjudicación en favor del siguiente candidato que ha obtenido la mejor puntuación SERVEO SERVICIOS S.A.U.

Mediante Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 22 de agosto de 2024 se adjudica el contrato a SERVEO. En dicha Resolución consta la exclusión de ASIME, S.A., siendo el motivo “no haber acreditado la solvencia económica, financiera y solvencia técnica”.

En esa misma fecha, se publica en el Portal el Acta del 31 de julio y, al día siguiente, la resolución de adjudicación.

El 30 de agosto de 2024 se formaliza el correspondiente contrato.

**Tercero.** - El 6 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ASIME, S.A., por el que solicita la anulación de su exclusión y de la formalización del contrato, por incumplimiento del plazo de espera.

El 11 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remite escrito en el que se hace constar lo siguiente: “*se les comunica que este expediente no es susceptible de recurso especial ya que su importe de licitación es menor de 3.000.000 €.*”

### ***Presupuesto***

*Importe neto: 978.550,30 €*

*Importe del IVA: 206.103,72 €*

*Importe total: 1.184.045,86 €*

*Valor estimado del contrato (art. 101 LCSP): 1.957.100,60 euros”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El órgano de contratación no ha remitido a este Tribunal el expediente administrativo, limitándose a afirmar que el valor estimado es inferior a los 3.000.000 de euros.

De la consulta de las publicaciones efectuadas en el Portal de Contratación, el anuncio de licitación publicado el 27 de mayo de 2024 tipifica el contrato como contrato de obras y hace referencia a un valor estimado por importe de 1.957.100,60 euros.

Por su parte, la cláusula 44 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone, en cuanto a la revisión de decisiones y tribunales competentes que los actos que se dicten podrán ser objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se constata así que el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión, incluido en el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 1.957.100,60 euros.

Dispone el artículo 44.1.a) de la LCSP: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, que es inferior a 3.000.000 de euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera, como requisito de admisión de los recursos, la competencia para conocer el recuso.

No obstante, lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ASIME, S.A., contra la exclusión de su oferta del procedimiento para la contratación de las “Obras de reforma y adecuación de espacios de los Centros de Salud, Consultorios Locales y otros edificios de las Direcciones Asistenciales Norte y Este de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, en adelante GAAP”, licitado por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, dependiente de la Consejería de Sanidad, expediente de contratación A/OBR-020001/2024, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución por razón de la cuantía.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.